

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 5 de Octubre de 1904.)

Núm. 2101

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD.

Creyendo conveniente para ganaderos y autoridades locales el conocimiento del informe emitido por el Sr. Subdelegado de Veterinaria del partido de esta Capital, sobre la enfermedad variolosa en el ganado lanar, se publica á continuación, para el más exacto cumplimiento por todos aquéllos.

Segovia 5 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Entre los seres irracionales de la escala zoológica, el ganado lanar es, sin disputa alguna, el que se vé frecuentemente acometido, cual sucede ahora, de la enfermedad variolosa. Las disposiciones que rigen en nuestro País para evitar el contagio de tan mortífera enfermedad, no se cumplen por aquellos ganaderos que más interesados debieran estar en la desaparición de esta dolencia; para evitar estos males que tantos daños pueden causar á la Ganadería, se hace preciso que todos los dueños de rebaños ó piaras, pongan en conocimiento de las autoridades locales, en el primer momento en que aparezca esta enfermedad, sin esperar, como sucede la mayoría de las veces, á dar parte después de haber infestado el término, diseminando por éste las reses que mueren de viruela.

La falta de cumplimiento de esta prescripción, debiera castigarse severamente, porque la viruela es conocida de pastores y ganaderos; sus síntomas son característicos, y nadie puede alegar ignorancia respecto á la naturaleza de esta enfermedad.

Hecha la declaración por el ganadero, la autoridad ordenará la visita

del ganado infestado por un profesor Veterinario, el que se encargará del tratamiento si le fuera encomendado, con todo aquello que corresponda á la policía veterinaria, aconsejando la separación de sanos y enfermos, así como la vacunación, en cualquiera estación que se presente.

La Junta local de Sanidad, en unión de los demás ganaderos, procederán, sin pérdida de tiempo, al señalamiento del terreno en que ha de estar acantonada la ganadería infestada, cuidando de que á ésta no la falte abrevadero, señalando su cotería y contracotería, y sin olvidarse de que por la autoridad competente se dé cuenta á los pueblos colindantes, haciéndoles saber el terreno que ocupa la ganadería variolosa. Entre los acuerdos que la Junta tome para evitar la propagación, uno de los más importantes ha de ser el terreno señalado para enterramiento ó cremación de las reses que se mueran, haciéndose éstos á presencia siempre de alguna autoridad; pues si esta operación se confía á los pastores, ha de ser tan deficiente, que dará lugar, como he tenido ocasión de ver diferentes veces, á que los perros las desentierren, transportándolas á otros sitios, medios suficientes para la propagación del contagio.

Las autoridades locales no deben consentir, sin previo reconocimiento ó certificación facultativa de sanidad, la entrada en sus términos municipales de las diferentes piaras que, los tratantes en esta clase de ganados compren en ferias y mercados, siendo la mayoría de las veces este ganado el conductor del virus varioloso.

Próxima la época en que el ganado trashumante ha de salir en busca de otro clima y pastos, ninguno podrá hacerlo sin estar completamente sano; pues de lo contrario, quedará expuesto á sufrir los daños que puedan sobrevenirle.

Y, si autoridades y ganaderos, auxiliados por Veterinarios, todos de común acuerdo, procuran, como deben, pues ésta es su misión, cortar los abusos que hoy existen, harán un bien muy grande, que ha de redundar en beneficio de nuestra empobrecida ganadería.

Segovia 4 de Octubre de 1904.—El Subdelegado, Tomás Pérez Olallan.

Núm. 2109

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Santa María de Nieva, participa á este Gobierno haber desaparecido una yegua de la propiedad de doña Gregoria Martín, vecina de Pascuales, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicha yegua, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las averiguaciones.

Segovia 5 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de la yegua.—De siete y media cuartas de alzada, cerrada, pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro extremidades, con una cicatriz en un ojo, estrellada, crin y cola larga.

Núm. 2108

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde de Sauquillo, participa á este Gobierno, haber desaparecido de ese término municipal, una caballería asnal, propiedad del vecino de aquel pueblo, Gabriel Muñoz, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicha caballería, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las averiguaciones.

Segovia 5 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de la caballería.—Una pollina, cerrada, pelo rucio, alzada regular, recién esquilada, bien tratada, herrada de las manos, no tiene marco alguno, y si es piconca.

Núm. 2105

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CARRUAJES DE LUJO.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del impuesto de 28 de Septiembre de 1899, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de los poseedores de carruajes de lujo, acerca de la obligación que á unos y á otros incumbe cumplir, al objeto de no incurrir en responsabilidad, como acontecería si, por negligencia ú otras causas, dieran ocasión á que se retardara el cobro de las cantidades que por el mencionado tributo, en 1905, han de liquidarse.

Preciso es por tanto que, penetrados del citado deber, observen con toda exactitud las siguientes prescripciones:

1.ª Dentro del mes actual remitirán á esta oficina los Sres. Alcaldes de todos los pu-blos de esta provincia, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal respecto del tanto por ciento, dentro del máximo de 50, con que hayan resuelto recargar el impuesto antes significado.

2.ª Las Autoridades de los distritos municipales donde no haya carruajes de lujo, enviarán, en el mismo plazo, certificado en que lo hagan constar, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 21 del Reglamento vigente del ramo.

3.ª Durante el transcurso de la segunda quincena de este mes de Octubre, presentarán los dueños de carruajes de lujo en esta Administración, si se trata de contribuyentes de la Capital, ó á los Sres. Alcaldes en las respectivas localidades donde residan, una relación duplicada que exprese: A. El número de carruajes que le pertenecen. B. D. nominación ó clase de los mismos. C. Número de caballerías que tengan para el arrastre. D. Pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra. Uno de los ejemplares de la declaración contendrá un timbre movil de 0'10 pesetas, y el otro será devuelto al que le autorice con su firma, con nota de presentación, ha

El día 15 del presente mes de la fecha y hora de nueve á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el año de 1905, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; si en la primera subasta no hubiera licitador, se verificará una segunda y última el día 25 del mismo mes á la misma hora, bajo las mismas formalidades y requisitos, si bien se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado.

Villaseca 3 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gabriel Díez.

El Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado que la primera subasta de consumos de este distrito para el año de 1905, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 22 del corriente Octubre y hora de diez á doce de su mañana, conforme á la tarifa oficial, por pujas á la llana de todas las especies á venta libre, por un período de cinco años, de 1905 á 1909, importantes 530'75 pesetas cada un año, y 3 por 100 de cobranza, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda y última el día 29 de relatado mes, bajo las mismas formalidades que en la anterior; y se admitirán posturas por las dos terceras partes de aludida cuota y solo en tal caso por el tiempo de un año.

Siguero 3 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lucas Matesanz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de venta libre de los derechos de consumos para el año de 1905, de todas las especies que abarca la tarifa oficial, la cual fué anunciada en los tres pueblos limítrofes y *Boletín oficial* del día 21 del próximo pasado Septiembre, se anuncia otra segunda con igual tipo y condiciones que la primera; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del total de expresado tipo; tendrá lugar la referida subasta en esta Casa Consistorial el día 17 del actual de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe y asistencia de la Comisión nombrada al efecto.

Matilla 5 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gregorio García.

Diputación provincial de Segovia

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ejercicio de 1904.—Mes de Noviembre de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	4.947'54	958'33	5.905'87
2.º Servicios generales.....	95'33	200	295'33
3.º Obras obligatorias.....	13.300	"	13.300
4.º Cargas.....	187'49	800	987'49
5.º Instrucción pública.....	4.983'25	"	4.983'25
6.º Beneficencia.....	34.659'73	"	34.659'73
7.º Corrección pública.....	"	"	"
8.º Imprevistos.....	700	500	1.200
9.º Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	12.000	"	12.000
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
14 Ampliación.....	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos...	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
<b>Total.....</b>	<b>70.879'34</b>	<b>2.458'33</b>	<b>73.337'67</b>

Segovia 1.º de Octubre de 1904.—El Contador, Fausto Rosillo.  
Sesión de 4 de Octubre de 1904.—Conforme y aprobada: El Presidente, Enrique Gil Aranju.

...ntar la fecha en que tuvo lugar, y se suscribirá el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según proceda.

4.ª Con vista de las significadas declaraciones y teniendo en cuenta los expedientes de ocultación y defraudación resueltos, las Alcaldías formarán, dentro del mes de Noviembre próximo, el padrón de los vehículos de lujo y caballerías que deban contribuir por el impuesto, sin excepción alguna, en el año 1905, para el que tendrá aplicación el documento, reintegrándole á razón de una peseta por cada pliego, y la copia en cuantía de 0'10 pesetas por pliego también. El propio reintegro de 0'10 pesetas por pliego llevará la lista cobratoria, que se confeccionará á la par que los padrones.

5.ª Los padrones mencionados se expondrán en la Secretaría del Ayuntamiento, una vez formados y por el plazo de ocho días, al examen de los contribuyentes en ellos incluidos, anunciando esta circunstancia en el *Boletín oficial* de la provincia y en edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la población, admitiendo en el mencionado período las reclamaciones que pudieran producirse, las que únicamente se referirán á haber figurado á los interesados mayor número de unidades contributivas que las que tengan declaradas ó á indebido señalamiento de cuota.

Estas reclamaciones las harán llegar los Sres. Alcaldes á esta oficina acompañando á los padrones y lista cobratoria. Cuando no se hayan interpuesto se expresará así al final de los padrones por medio de certificación que, expedida por el Secretario, visará el señor Alcalde.

6.ª Los repetidos padrones, la lista cobratoria y las solicitudes impugnando la clasificación ó la cuota, obrarán en poder de esta dependencia antes del día 6 de Diciembre venidero.

El no cumplimiento de los preceptos contenidos en las anteriores disposiciones, dará lugar á que la Administración de mi cargo proponga al Sr. Delegado declare incursos á los causantes en la responsabilidad que establece el capítulo 4.º del vigente Reglamento del ramo, por lo que se refiere á los propietarios de coches de lujo, y en el caso 21 del art. 6.º del de la organización provincial, en lo concerniente á los Sres. Alcaldes.

De la presente Circular se servirán acusar recibo los Sres. Alcaldes, á corre seguido que obren su poder.

Segovia 4 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular.

Como taxativamente previene el art. 68 del reglamento de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, deben comenzar el día 1.º de Octubre corriente, los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la expresada contribución que han de registrarse durante el venidero año de 1905, y con el objeto de que este servicio de reconocida importancia y trascendencia se cumpla con la oportunidad y acierto que son menester por los encargados de conocer del mismo en los distritos municipales de los pueblos de esta provincia, considero de mi deber hacer algunas observaciones que son indispensables, dada la claridad y precisión con que está redactado el reglamento del ramo, pudieran no ser ociosas, para las que no siempre atentas al cumplimiento de las prescripciones que sobre la materia se han dictado, dejarán de hacer un estudio detenido de ellos, inen-

riendo acaso en errores ó omisiones que más tarde se tradujeran en motivo de responsabilidad, á saber:

1.ª La matrícula industrial y de comercio para el citado año de 1905, se confeccionará en los términos que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno de los que comprende el articulado de los mismos, y aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al repetido reglamento.

2.ª Los Sres. Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria á los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días, cuando menos de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el *Boletín oficial* y en uno de los periódicos de la localidad, donde los hubiere, procediendo al nombramiento de síndicos y de clasificadores en consonancia con lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de treinta minutos de espera no concurren al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á la elección de clasificadores, y los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo prescrito en el art. 91.

5.ª Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de síndicos y clasificadores son los detallados en el art. 89.

6.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, uno para esta oficina, otro para el Ayuntamiento, y el tercero para que pueda ser publicado en este periódico oficial, cumpliendo lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 144 del citado Reglamento. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar, y de los documentos certificaciones que en la prevención 3.ª se mencionan dos. La matrícula original será reintegrada con un timbre ó póliza de peseta por cada pliego, como previene el núm. 8, del art. 117 de la vigente ley del timbre, y la Real orden de 16 de Enero de 1896. Las dos copias de la matrícula, la lista cobratoria y las certificaciones relativas á los industriales de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª con timbres móviles de 0'10 pesetas por pliego.

7.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones á que se contrae el último apartado del art. 110, pudiendo los encargados de la confección de las mismas, tener la seguridad absoluta, de que además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, será causa de la desaprobación de las referidas matrículas. 1.º La que no traiga por separado la tarifa, clase, número ó epígrafe que corresponda á cada industria, cuidando de hacer constar por lo que respecta á las piedras de las aceñas de río y molinos si ciernen y clasifican las harinas y el tiempo que funcionan. 2.º Deben de ser eliminados de la matrícula los industriales declarados como partidas tallidas y cuyos nombres se hayan publicado en los *Boletines oficiales*. 3.º Que las cuotas que se consignen no correspondan con los pertenecientes á la base de población de la localidad y á los señalados en las tarifas que anteriormente se mencionan. 4.º Los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para deducir los recargos, y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales así en sentido vertical como horizontal. 5.º Cuando se traspasen los límites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota. y 6.º Que sin que conste justificado, deje de comprenderse á todos los contribuyentes inscriptos en el propio documento, teniendo en cuenta también las altas y bajas aprobadas con posterioridad.

8.ª No deben figurar en matrícula y sobre esto se ha llamado especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª pero al remitir las matrículas antes enunciadas á esta Administración, lo efectuarán también de una relación certificada, autorizada con las firmas de los funcionarios dichos, en la que se haga constar los nombres de los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia con expresión de la que ejerzan.

9.ª El recargo municipal no podrá según queda dicho exceder del 16 por 100 y se justificará el del que acuerden los Ayuntamientos

con certificación del acta celebrada á este efecto, debiendo tener entendido las Corporaciones, que tratándose de las industrias á que se refiere el párrafo 2.º del art. 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio, formando parte de las cantidades que correspondan al Tesoro y llevándolas á la casilla del "16 por 100 recargo para el Tesoro."

10. Al final de las matrículas se hará su resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos, y demostrará las cifras totales de las matrículas.

11. La lista cobratoria arrojará necesariamente la misma cantidad que las matrículas no solo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

12. Los encargados de la extensión de los recibos matrices que son los Ayuntamientos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionan entorpecimientos y dificultades en su subsanación, y á este efecto y una vez extendidos los documentos significados, harán la correspondiente comprobación á fin de asegurarse de su conformidad.

13. Terminada la matrícula será expuesta al público durante el plazo de diez días, para los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas en la forma que determina el art. 107 del reglamento.

14. En los distritos municipales donde no haya industriales, los Alcaldes remitirán á esta Administración, la certificación prevenida en el art. 67, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento conforme preceptúa el 172.

La Administración de mi cargo espera que se inspirarán los Sres. Alcaldes en el deseo que nunca debe abandonarles de cumplir el servicio de que queda hecha mención, y á este objeto procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y laboriosidad.

No duda tampoco esta oficina que todos los documentos de que se deja hecho mérito, los remitirán á la dependencia de mi cargo antes del día 1.º del próximo mes de Noviembre, plazo máximo que se les concede, pues sobradamente saben que es preciso practicar después infinitas operaciones que absorben gran cantidad de tiempo, y el descuido en el envío, dentro del término señalado, daría lugar á que no pudiera con la oportunidad debida verificarse la cobranza.

En el improbable caso de que se desoyeran las laudables advertencias antes consignadas, cuenten las autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada á proponer al Ilmo. Sr. Delegado haga uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del art. 70 del reglamento de industrial, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 11.º del art. 6.º del de la organización provincial.

Segovia 1.º de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Debiéndose proceder por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, á la práctica de las operaciones facultativas que se detallan en la siguiente relación, he dispuesto de conformidad con lo que preceptúa el art. 31 de la ley de Minas vigente, se publique en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil presten á dicho personal el auxilio que les demande para el mejor cumplimiento de su cometido.

Segovia 3 de Octubre de 1904.—El Gobernador, Mateo Silveira Casado.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este Distrito en los Registros de Minas, que en la misma se detallan, con expresion de los días en que aquéllas han de verificarse.

FECHA DE LAS OPERACIONES	Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	PARAJE	TÉRMINO MUNICIPAL	INTERESADO Y SU VECINDAD	OPERACION	MINAS COLINDANTES SEGUN EL EXPEDIENTE Y SUS INTERESADOS O REPRESENTANTES
Desde el día 8 al 15 del actual.	258	"San Martin".	Enebral.	Siguero.	D. Juan Moreno Martin.	Demarcación.	"
Del 13 al 20.	261	"Emma".	Ladera del Carrascal.	Madriguera.	Siguero.	idem.	N.ª S.ª de la Antigua expediente núm. 189.
	262	"Alejandro".	Cerrillo del Arroyo Corana.	Serracin.	Victor Gallego Barrientos. Madrid.	idem.	"
	271	"Girod".	La Cruz del Calvario.	Becerril.	Jorge G. Girod (Madrid).	idem.	"Luisa" núm. 141, "Anita" 140, y "San Antonio" 246.
	272	"Jorge".	Collado del Muyo.	Muyo y Serracin.	idem.	idem.	"Fidela" 181, "San Cornelio" 99, "San Antonio" 246 "Anita", 140.
Del 17 al 24.	270	"Enriqueta".	Ladera del Carrasquillo.	Santibáñez de Ajón.	Julian Grimau de Ursa. Cantalejo.	idem.	"
	269	N.ª S.ª del Manto.	Arroyo del Gavilán.	Riaza.	idem.	idem.	"

Madrid 3 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe del Distrito, P. I., Juan Falco.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Cárcel del partido de Sepúlveda

AÑO DE 1905

REPARTIMIENTO correspondiente á dicho año de 1905, que se gira por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para cubrir los gastos del presupuesto de la Cárcel del mismo, tomado por base el número de habitantes de cada pueblo, con arreglo al censo oficial de 1900, correspondiendo contribuir á cada uno, con treinta y cinco céntimos de peseta.

PUEBLOS	Número de habitantes	Cuota que les corresponde
		Pescas Cts.
Aldealcorbo.....	329	115'15
Aldealengua de Pedraza.....	685	239'75
Aldeonsancho.....	307	107'45
Aldeonte.....	294	102'90
Arahuetes.....	241	84'35
Arcones.....	903	316'05
Arevalillo.....	231	80'85
Barbolla.....	598	209'30
Bercimuel.....	374	130'90
Boceguillas.....	485	169'75
Cabezuela.....	765	267'75
Cantalejo.....	2.265	792'75
Carrascal del Río.....	542	189'70
Casla.....	569	199'15
Castillejo de Mesleón.....	509	178'15
Castrillo de Sepúlveda.....	283	99'05
Castrogimeno.....	337	117'95
Castroserna de Abajo.....	203	71'05
Castroserna de Arriba.....	263	92'05
Castroserracin.....	246	86'10
Cerezo de Abajo.....	487	170'45
Cerezo de Arriba.....	594	207'90
Condado de Castilnovo.....	550	192'50
Duración.....	300	105
Duruelo.....	390	136'50
Encinas.....	375	131'25
Fresno de la Fuente.....	305	106'75
Fuenterrebollo.....	923	323'05
Gallegos.....	622	217'70
Grajera.....	231	80'85
Hiojosas.....	225	78'75
Matabuena.....	658	230'30
Matilla.....	473	165'55
Navafria.....	756	264'60
Navalilla.....	391	136'85
Navares de Ayuso.....	327	114'45
Navares de Enmedio.....	614	214'90
Navares de las Cuevas.....	423	148'05
Orejana.....	563	197'05
Pajarejos.....	145	50'75
Pedraza.....	962	336'70
Perorrubio.....	487	170'45
Prádena.....	1.119	391'65
Puebla de Pedraza.....	297	103'95
Rebollo.....	365	127'75
San Pedro de Gaillos.....	696	243'60
Santa Marta.....	337	117'95
Santo Tomé del Puerto.....	773	270'55
Sebúlcor.....	406	142'10
Sepúlveda.....	2.245	785'75
Siguero.....	416	145'60
Siguero de.....	291	101'85
Sotillo.....	279	97'65
Torre Val de San Pedro.....	631	220'85
Turrubuelo.....	347	121'45
Urueñas.....	583	204'05
Valdesimonte.....	364	127'40
Valle de Tabladillo.....	584	204'40
Valleruela de Pedraza.....	483	165'55
Valleruela de Sepúlveda.....	553	193'55
Ventosilla y Teja lilla.....	209	73'15
Villar de Sobrepeña.....	395	138'25
Villaseca.....	240	84
<b>Total.....</b>	<b>32.793</b>	<b>11.477'55</b>

Sepúlveda 4 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Braulio Abad.—El Secretario, Mariano de Frutos.  
Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario á que se contrae el anterior repartimiento se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos del partido, y á fin de que incluyan sus cuotas en los presupuestos ordinarios respectivos para el año próximo de 1905, y las satisfagan con puntualidad conforme dispone el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.  
Segovia 5 de Octubre de 1904.—El Gobernador, Mateo Silveira Casado.

Alcaldía constitucional de La Lastrilla.

D. Gregorio Velasco Marinas, Alcalde constitucional de la Lastrilla.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se arriendan a venta libre los derechos que se devenguen en esta localidad y su término por el consumo de las especies que se expresan durante el año de 1905, a excepción de los cereales y sus harinas que serán objeto de concierto gremial según el acuerdo de dicha Junta municipal, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 17 del presente mes, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo de 914'04 pesetas, a que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado:

ESPECIES	Derechos del Tesoro Pesetas	3 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100 Pesetas	TOTAL	Corresponde al	
					Radio Pesetas	Extrarradio Pesetas
Carnes de todas clases.....	80	2'40	80	162'40	139'26	23'14
Aceites y vinos de todas clases	180	5'40	180	365'40	312'12	53'28
Pescados, sus escabeches y conservas.....	20	0'60	20	40'60	35'22	5'38
Jabón duro y blando.....	50	1'50	50	101'50	88'06	12'63
Carbón vegetal y de Cok.....	5	0'15	5	10'15	8'80	1'34
Conservas de frutas.....	5	0'15	5	10'15	8'80	1'34
Idem de hortalizas y verduras.	5	0'15	5	10'15	8'80	1'34
Alcoholes y aguardientes.....	52'25	1'56	52'25	106'06	92'06	14'82
Sal común.....	104'50	3'13	n	107'63	92'20	15'45
<b>Totales.....</b>	<b>501'75</b>	<b>15'04</b>	<b>397'25</b>	<b>914'04</b>	<b>785'32</b>	<b>128'72</b>

La licitación se verificará por pujas a la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma o previamente en las Cajas del Tesoro o en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en otra cantidad, equivalente a la cuarta parte de la suma en que se adjudique el arriendo o persona abonada a satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen enterarse de la subasta.

La Lastrilla 3 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

Núm. 2091

Alcaldía de Navas de Oro.

Debiendo quedar vacante en treinta del corriente mes, la plaza de Médico titular de este pueblo, por renuncia fundada en motivos de salud del que la venía desempeñando, se ha acordado hoy por la Junta municipal, proveerla con sujeción a las prescripciones del reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, e instrucción general de sanidad que lo fué por el de 12 de Enero último.

Su dotación consiste en mil pesetas anuales, paga las del presupuesto municipal por trimestres venideros, por la asistencia de cincuenta familias pobres, casos de oficio, reconocimiento de quintos y demás obligaciones que imponen al facultativo los citados reglamento e instrucción.

Los que hallándose en condiciones de obtener la indicada plaza, quieran solicitarla, podrán hacerlo dirigiendo sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes a esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado queda en libertad para poder contratar sus servicios profesionales con los vecinos pudientes, en número de doscientos cincuenta próximamente, cuyas iguales son de tres clases o categorías, pagando la última diez pesetas anuales, cobradas trimestralmente o al vencimiento del año, según convenga al Profesor, las cuales pueden producir de dos mil quinientas a tres mil pesetas.

Esta población dista seis kilómetros por carretera de la Estación de la vía férrea de Nava de la Asunción, y la atraviesan las carreteras de Turégano y de Cuéllar a Arévalo.

Navas de Oro 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Santos.

Núm. 2083

Alcaldía de Duruelo.

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con 313 fanegas de trigo por asistencia de iguales de Duruelo, Sotillo Santa Marta y sus agregados.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando a la misma el título o certificación que acrediten ser Doctores o Licenciados en dicha profesión, y demás requisitos prevenidos en el Reglamento de 14 de Julio de 1891 y en el art. 92 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio del año próximo pasado.

Duruelo 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel González.

Audiencia territorial de Sevilla

ALCALÁ DEL VALLE

JUZGADO ESPECIAL

Don Felipe Pozzi y Geutón, Juez especial nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, para conocer del sumario que se instruye con el fin de averiguar si han sido o no objeto de malos tratamientos los individuos reducidos a prisión con motivo

de los sucesos de Alcalá del Valle, hace saber:

Que habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Granada y Málaga, mi edicto de treinta de Agosto último, llamando a todos los que pudieran aportar al sumario que instruyo algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, he remitido ejemplares de los citados Boletines a todas las capitales de las demás provincias de España y a otras poblaciones importantes y en que existen centros fabriles, rogando a los Gobernadores y Alcaldes respectivos, que procurasen la inserción del referido edicto en la prensa local, sin que, a pesar del tiempo transcurrido desde que tan formal y solemne llamamiento se hizo, nadie se haya presentado voluntariamente a prestar su honrado concurso a la acción franca y como siempre recta de la Justicia; y con el fin de que nadie ignore este negativo resultado y de que antes de terminar el proceso, pueda todo el que quiera facilitar antecedentes y datos conducentes al esclarecimiento de los hechos, contribuyendo de este modo a que la luz de la verdad los ilumine sin sombra ni mancha alguna, hago un segundo y último llamamiento a los hombres de conciencia honrada, para que de palabra o por escrito, comuniquen a este Juzgado Especial, cuanto sepan y les conste sobre la efectividad de los tormentos que se dice han sido aplicados a los detenidos y presos por los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle el día primero de Agosto de mil novecientos tres, rogando del mismo modo que lo he hecho en el edicto anterior, a la prensa española, se sirva publicar el presente en sus columnas, para que llegue a conocimiento de todos.

Dado en la ciudad de Sevilla a veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Felipe Pozzi.—Por mandado de S. S.ª: El Secretario de Sala Actuario, Eduardo Callejo.

Núm. 2095

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Trujillo.

CEDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en la causa que se instruye por juegos prohibidos, ha acordado por providencia de esta fecha, se cite por medio de la presente a Clotildo Sáez Travijano, tratante y natural de Segovia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, con objeto de prestar declaración, como denunciante, en mencionada causa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Trujillo tres de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Actuario sustituto, Joaquín Ramos.

Núm. 2073

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cebreros.

D. Félix Bragado Esteban, Juez municipal de esta villa de Cebreros, interino de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Simón Arroyo Rodríguez, casado, jornalero, de setenta años, y vecino del Barroco, a fin de que en el

término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de las provincias de Avila, Segovia y Toledo, y Gaceta de Madrid, se persone en los estrados de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria y responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto de diez cerdos; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta villa y a mi disposición de dicho procesado, por haberse decretado su prisión provisional, autorizándose al Juez de instrucción a quien fuese presentado para ratificarla dentro del término legal.

Dado en Cebreros a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Félix Bragado.—El Escribano, Eladio González.

Núm. 2111

Juzgado municipal de San Cristóbal de la Vega.

D. Julio Escobar Rojero, Juez municipal de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que por D. Leonardo Miguel Adanero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, se ha promovido en este Juzgado municipal de mi cargo expediente sobre información posesoria de cuatro fincas rústicas y una urbana, sitas todas en el término y casco de este pueblo, las cuales dice le corresponden por herencia y compra a su padre D. Saturio Miguel Nicolás, vecino que fué de este pueblo. Tramitado dicho expediente fué aprobado en cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio de tercero por auto de fecha 30 de Abril último, mandando que se extendiese en el Registro de la propiedad de este partido la correspondiente anotación preventiva de dichas fincas la cual ha tenido efecto, apareciendo asientos de tres fincas rústicas a nombre de D. Saturio Miguel Nicolás, que contradicen la posesión solicitada según nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad. Y con el fin de que dicha anotación se convierta en inscripción definitiva, llenados que fueren los requisitos que determina la Real orden de 14 de Junio de 1884, a instancia de D. Leonardo Miguel Adanero, he acordado en providencia de esta fecha, a los efectos de lo que dispone el art. 402 de la Ley Hipotecaria, anunciar dicho expediente por término de quince días, contados desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, para que toda persona que se crea con derecho a dichas fincas, comparezca ante este Juzgado a alegar lo que tengan por conveniente acerca de la pretensión del D. Leonardo Miguel Adanero, apercibidos de que transcurrido dicho plazo sin haberse opuesto reclamación alguna, se ratificará el auto de aprobación, para que la anotación preventiva tomada de dichas fincas se convierta en inscripción.

Dado en San Cristóbal de la Vega a veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Julio Escobar.—P. S. M., El Secretario, Juan Bautista Rueda.